

Verbal / 2022-00359 / Recurso de reposición y en subsidio apelación pro modificación mandamiento

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Jue 4/04/2024 4:23 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (113 KB)

Recursos ejecucion 2022003599.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de cyberjurista@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Respetados Doctores

Adjunto memorial que se expresa con claridad en sus propios términos.

Expectante del tramite por imprimir, me suscribo.

De su Despacho,

Atentamente



JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO.:

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C. S. de la J.

Buga: Cr. 11 No. 6 - 15 Tel: (57)(2) 2391616
Cali: Cr. 3 No.11-32 Of. 823-824 Tel: (57)(2) 3958086 - Cel: 3005531919
E-Mail: cyberjurista@hotmail.com



Santiago de Cali, 4 de abril de 2024.

Doctor
JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez Veinticinco (25) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En su Correo Electrónico

Ref. Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Contra Auto 691 Notificado en Estado de 1 de Abril de 2024.

Trámite. Demanda de Solicitud de Cumplimiento de Contrato de Seguro.
Demandantes. TITO ANDRES LOPEZ SOTO/ C.C. N° 94.434.761 y Otro
Demandado. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. / 800.240.882-0
Radicación. 2022-00359-00

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me permito formular los recursos de la referencia, a efecto de que ya sea su Señoría en sede de reposición, o, su A – Quem en sede de apelación, modifique la providencia recurrida, revocando su numeral 1.4., y, disponiendo en su lugar, librar mandamiento de pago en contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en virtud del cual se sirva pagar a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA**, el valor que se encuentra pendiente de pago, por concepto de intereses moratorios, que, con cargo al Art. 1080 del C.Co. debe pagar sobre el valor del saldo insoluto de la obligación financiera objeto del litigio que precede esta ejecución.

Las razones en las que se fundamentan los recursos se hacen consistir en las siguientes:

1. Del texto de la providencia recurrida se extrae que son dos las razones por las cuales se niega librar mandamiento de pago de manera total, atendiendo los términos de la solicitud elevada al respecto por el suscrito, esto es, 1.- Los demandantes no tendrían legitimación para adelantar la ejecución, por cuanto la condena fue impuesta beneficiando a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA**, y, 2.- La obligación consistiría en pagar el saldo insoluto del crédito.
2. El suscrito sostiene que ambas premisas constituyen un error, por las siguientes razones:
 - 2.1. Con relación al punto de acuerdo con el cual la condena consistía en “CONDENAR a BBVA Seguros de Vida S.A. a pagarle al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia el saldo insoluto del crédito hipotecario No. 9600353259 al 23 de enero de 2020...”¹, se evidencia, salvo mejor criterio en contrario, la incursión en error, en contradicción, al no tenerse en consideración, que de acuerdo con el mismo ordinal quinto, de la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, además del pago del capital consistente en el saldo insoluto de la obligación financiera, correspondía a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, pagar “...los

¹ JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato de Seguro, Radicación 2022-00359-00, Demandantes TITO ANDRES LOPEZ SOTO/ C.C. N° 94.434.761 y Otro, Demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. / 800.240.882-0. Sentencia N° 59. Ordinal Quinto de la Parte Resolutive.



intereses moratorios, a la tasa del 150% el interés bancario corriente, generados, sobre el valor del saldo insoluto del crédito para esa fecha (23 de enero de 2020), a partir del día 12 de abril de 2018 y hasta que se materialice su pago”.

2.2. Posteriormente, en virtud de solicitud de aclaración formulada por el suscrito, se estableció que la fecha a partir de la cual debían pagarse dichos intereses, era abril de 2020, no de 2018 como inicialmente se había señalado en la sentencia.

2.3. En adición a lo anterior, en la parte considerativa de la Sentencia se señaló sobre el particular:

“Así las cosas, establecida la obligación a cargo de la aseguradora demandada, el Despacho condenará a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a pagar el siniestro reclamado por el valor equivalente al saldo de la obligación No. 9600353259 – cargo de Luz Mary Soto Grajales (q.e.p.d.) – al 23 de enero de 2020, fecha de estructuración del siniestro, junto con los intereses moratorios, a la tasa del 150% el interés bancario corriente, generados a partir del día 12 de abril de 2018, mes siguiente al de la reclamación del siniestro, de conformidad con la exigencia del artículo 1008 del Código de Comercio, conforme al cual, “el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”.

Dicho valor, por supuesto, deberá cancelarse a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia con cargo a la obligación No. 9600353259 en la que funge como deudora Luz Mary Soto Grajales (q.e.p.d.). Sin embargo, no se accederá a la indexación solicitada como quiera que los intereses moratorios ordenados incluyen la referida indexación.”²

2.4. Se acreditó que, el capital (valor insoluto del crédito objeto de seguro, a corte de enero de 2020), ascendió a **Setenta y Seis Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos con Noventa y Un Centavos (\$ 76.162.773,91 COP).**

2.5. Se conoció además que dicho valor fue pagado por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en septiembre del año 2023, incluso por un valor mayor, que deberá ser considerado como un abono a los intereses objeto de ejecución, por cuanto la suma total de dicha operación ascendió a **Ciento Nueve Millones Quinientos Tres Mil Catorce Pesos (\$ 109.503.014 COP).**

2.6. Se acreditó igualmente que la liquidación de los intereses moratorios de que trata el Art. 1080 del C.Co., liquidados sobre el importe del saldo insoluto del crédito hipotecario, a corte de enero de 2020 (cuando ocurrió el siniestro) hasta septiembre de 2023 (cuando ocurrió el pago del siniestro), asciende a **Ochenta y Seis Millones Ciento Seis Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos (\$ 86.106.776 COP).**

² Ibidem. Parte considerativa, pag. 8 de 10



- 2.7. En este orden de planteamientos, y, dado que de acuerdo con la Sentencia que sirve de título base para la ejecución, establece que el pago de los mentados intereses debía darse “junto” al pago del siniestro, a no dudarlo constituye un sostener que la obligación solo comprendía el pago de la indemnización pactada, de acaecer el riesgo de muerte de la deudora **LUZ MARY SOTO GRAJALES**, y, en consecuencia, este punto de la providencia debe ser modificado como se solicita en este memorial.
- 2.8. De otra parte, con relación al punto de acuerdo con el cual mis representados no se encontrarían legitimados para formular la solicitud de ejecución, al no ser considerados acreedores, también se considera la incursión en error, por supuesto, salvo mejor criterio en contrario, al contrastarse con el hecho de que mis representados siempre han tenido un interés jurídico sustancial en el caso, es decir, fueron considerados legitimados para obtener la condena, empero, ahora, no serían considerados como tal, para exigir el cumplimiento total de la condena.
- 2.9. De acuerdo con el método interpretativo propuesto por el legislador en los artículos 27 y 28 del C.C.³, se entiende por acreedor aquel o aquella que “1. adj. Que tiene mérito para obtener algo., 2. adj. Que tiene derecho a que se le satisfaga una deuda. U. m. c. s., 3. adj. Que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación. U. m. c. s.”⁴.
- 2.10. Como puede observarse, el concepto de acreedor no se limita al hecho de exigir o pedir el cumplimiento de una obligación para sí mismo, es abierto, que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de una obligación. En el caso concreto, tal como mis representados tuvieron derecho de exigir el cumplimiento del contrato de seguro, esto es, el pago del siniestro y **los intereses moratorios**, a través de la imposición de una condena, tienen derecho de exigir que la condena que se obtuvo en el ejercicio de sus acciones judiciales se cumpla, ciertamente hay que precisarlo, tal como obra en el título base de ejecución, con el pago que haga **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA**, de los intereses de que trata el mencionado Art. 1080 C.Co.
- 2.11. Considerar que mis representados carecen de legitimación para promover la ejecución, o, que no son acreedores, eso si solicitando el pago en todo caso a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA**, es dejar el derecho que les fue reconocido mediante sentencia, limitado al ejercicio que del mismo quisiera hacer, según su arbitrio la mencionada entidad bancaria, eso implicaría que, incluso, si **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** no hubiera pagado la indemnización por el siniestro de muerte de la deudora **LUZ MARY SOTO GRAJALES**, mis representados no podrían solicitar la conminación al pago del mismo, so pretexto de que no serían acreedores, lo que claramente apunta en un sentido contrario al carácter

³ C.C. Art. 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

C.C. Art. 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. **Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras**; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

⁴ **Diccionario de la Real Academia la Lengua Española. Edición del Tricentenario. Actualización 2023.** Disponible en la web a través del enlace <https://dle.rae.es/acreedor>



instrumental del procedimiento, instituido para garantizar la eficacia de los derechos sustanciales. ¿Que sentido tendría adelantar un proceso, cuyo cumplimiento no quede radicado en cabeza del demandante?

- 2.12. Como puede observarse, ni las normas que rigen la ejecución de la sentencia, ni las que rigen el contrato de seguro, señalan que en el caso concreto, solo pueda considerarse acreedor a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA**. Lo que si se encuentra implícito en la condición de demandantes de mis representados, es su facultad de exigir el cumplimiento de la condena que obtuvieron en el ejercicio de sus acciones judiciales.
- 2.13. Incluso, con la subsanación de la solicitud de ejecución, se acreditó la razón por la cual mis mandantes tienen interés jurídico sustancial en este trámite, pues, del cumplimiento de la condena depende que de acuerdo con el contrato de seguro objeto del trámite verbal precedente, le sean abonadas sumas de dinero. Empero, se reitera, el punto de la solicitud de ejecución, es, atendiendo las pretensiones subsidiarias, obtener el pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 1080 C.Co., en armonía con el ordinal quinto, de la parte resolutive de la sentencia, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA**.
- 2.14. En esta dirección, la providencia debe ser corregida, disponiendo librar mandamiento de pago, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA**, por los intereses moratorios de que trata el Art. 1080 C.Co., en armonía con el ordinal quinto, de la parte resolutive de la sentencia.

En estos términos tengo por formulados los recursos de la referencia, suscribiéndome expectante del trámite por imprimir.

Del Señor Juez,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.
C.C. N° 94.478.127
T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.

CONSTANCIA DE PAGO EN VIRTUD DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 691 || RADICADO: 2022-00359 || DTE: TITO ANDRÉS LÓPEZ Y OTRO - DDO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO || MFJ

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 12/04/2024 3:03 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; viviana villafañe <juridicavavs@hotmail.com>; jhonfabergaviria@gmail.com <jhonfabergaviria@gmail.com>; titolopez2315@gmail.com <titolopez2315@gmail.com>; cyberjurista <cyberjurista@hotmail.com>; Edgar Camilo Moreno Jordan <info@oficinadeabogados.com.co>; juan.manjarrez@bbva.com <juan.manjarrez@bbva.com>
CC: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (197 KB)

CONSTANCIA DE PAGO COSTAS PROCESALES - TITO ANDRES - BBVA VIDA.pdf; CONSTANCIA PAGO COSTAS.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TITO ANDRÉS LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO
RADICADO:	760014003025-2022-00359-99

ASUNTO: CONSTANCIA DE PAGO EN VIRTUD DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, conforme a los documentos que reposan el expediente, en esta oportunidad me dirijo a Usted para informar que en nombre y en representación de la aseguradora antes mencionada, se procedió a realizar el pago ordenado dentro del auto interlocutorio No. 691 de fecha 21 de marzo del 2024 el cual libra mandamiento de pago en contra de mi representada.

- Adjunto soporte de pago.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITO ANDRÉS LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO
RADICADO: 760014003025-2022-00359-99

ASUNTO: CONSTANCIA DE PAGO EN VIRTUD DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, conforme a los documentos que reposan el expediente, en esta oportunidad me dirijo a Usted para informar que en nombre y en representación de la aseguradora antes mencionada, se procedió a realizar el pago ordenado dentro del auto interlocutorio No. 691 de fecha 21 de marzo del 2024 el cual libra mandamiento de pago en contra de mi representada.

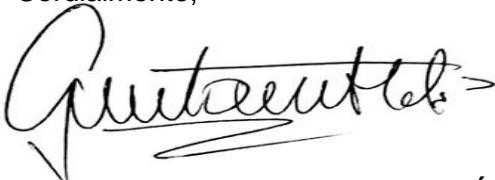
En ese orden de ideas, y de conformidad a la obligación en cabeza de la compañía aseguradora, expongo que el día de hoy 12 de abril del 2024, se realizó el pago de las costas procesales por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000 m/cte.), valor liquidado por la secretaria de su despacho, y ordenado en la sentencia 059 del 09 de diciembre de 2022, tal cual, como se evidencia en el comprobante de pago adjunto al presente escrito.

En cumplimiento de ello, y en consecuencia se solicita respetuosamente al Despacho lo siguiente:

1. Se libre y se remitan los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades correspondientes en la mayor brevedad posible.
2. Se haga efectiva la entrega a mi representada de los dineros retenidos o dados en caución.

(Anexo el comprobante de pago en un folio)

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

12/04/2024 10:42 Cajero: cmrodri

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE
Terminal: B3310KMKC008 Operación: 570926168

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$4,292,463.00

Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Secuencial PIN : 875315
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 8002260984
Nombre consignante : BBVA SEGUROS COLOMB
Juzgado : 760012041025 025 CIVIL MUNICIPAL
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 76001400302520220035900
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADA
ID demandante : 94434761
Demandante : TITO ANDRES LOPEZ
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS
ID demandado : 8002408820
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMB
Forma de pago : CHEQUE LOCAL
Banco : 13 - BANCO BBVA COLOMBIA
Cuenta del cheque : 089590000016
Número del cheque : 0004285
Valor operación : \$4,200,000.00
Valor comisión : \$77,700.00
Valor IVA : \$14,763.00
Valor total pagado : \$4,292,463.00

Código de Operación : 280699090
Número del título : 469030003046384

Transacción queda sujeta a la confirmación del che
Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

6. Verificación Datos Emisión y Medio de Pago

Código y Nombre de la Oficina Origen:	820 - AVENIDA CHILE
Código del Juzgado:	760012041025
Nombre del Juzgado:	025 CIVIL MUNICIPAL CALI
Concepto:	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto:	COSTAS
Número de Proceso:	76001400302520220035900
Tipo Identificación del Demandante:	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante:	94434761
Razón Social / Nombres Demandante:	TITO ANDRES
Apellidos Demandante:	LOPEZ
Tipo Identificación del Demandado:	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado:	800240882
Razón Social / Nombres Demandado:	BBVA SEGUROS
Apellidos Demandado:	DE VIDA COLOMBIA
Valor de la Operación:	\$4.200.000,00
Valor Comisión:	\$77.700,00
Valor IVA:	\$14.763,00
Valor Total a Pagar:	\$4.292.463,00